

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso fue notificado por estados electrónicos el día 17 de junio de la anualidad, notificado el día 22 de junio de la misma anualidad, así mismo, obra dentro del expediente escrito de recurso de reposición, allegado el día 29 de junio de 2022 por la apoderada de la entidad demandada CERAMICA ITALIA SA, la doctora KELLY PAOLA VILLAMZIAR TORRADO¹. PROVEA.

San José de Cúcuta, 30 de agosto del año 2022

Angélica B. P.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido por Frank Eliecer Chacón Vesga, a través de apoderado judicial contra Picma Servicios S.A.S. y solidariamente Cerámica Italia S.A para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el auto que admitió la misma y que fue notificado el día 22 de junio de 2022, lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 10 de mayo del año 2022, admitió la demanda en contra del Picma Servicios S.A.S. y solidariamente Cerámica Italia S.A, ordenándose notificar, correr traslado y así mismo se fijó fecha para la realización de la audiencia única de trámite y juzgamiento.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado, la reclamante fundamenta el recurso; en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales establecidos en el artículo 25 del CPTSS, solicitando que sea inadmitida al no reunir los requisitos en cuanto a los hechos y las pretensiones de la demanda.

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el párrafo del artículo 9 Ley 2213 del 2022, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

¹ [06-01 recuersoreposicion.pdf](#)

2. CONSIDERACIONES

2. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto del 05 de mayo de 2022, que admitió la demanda ante la falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 25 CPTSS?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es positiva, como quiera que revisado cuidadosamente la demanda, se evidenció que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que admitió la demanda alegando que esta no cumple con los requisitos formales, al no relacionar de forma clara y congruente los hechos.

Al respecto traemos a colación el Artículo 25 del CPTSS que establece:

“Forma y requisitos de la demanda

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."

La recurrente manifiesta que debió relacionar de forma clara y congruente los hechos en los que sustenta las pretensiones por las siguientes razones:

1. En los hechos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO el demandante manifestó que prestó sus servicios personales a CISA desde el año 2008 e igualmente que sostenía con esta sociedad una relación de subordinación o dependencia, pues indicó que recibía órdenes directas del personal a su cargo, entre otras manifestaciones.

Revisada el acápite de los hechos atacados el demandante relata que; inició labores con la empresa PICMA SERVICIOS S.A, que prestó sus servicios personales en CERAMICA ITALIA SA, que cumplió un horario en la entidad CERAMITA ITALIA SA, que realizó la actividad de barrido hasta sus vacaciones, que una vez reintegrado cambiaron sus funciones a la carga de cerámicas, así mismo relata que recibió órdenes directas de los ingenieros contratados por esta entidad, que prestó sus servicios en el año 2013 en el área de muestras, que su jefe inmediato era la Gerente de Mercadeo y Publicidad de esa empresa y que su dependencia y subordinación era directamente de CERAMICA ITALIA S.A.

En cuanto a las pretensiones, solicita; que se declare que existe una relación laboral vigente entre el demandante y PICMA SERVICIOS SAS, como segunda pretende que se declare que solidariamente CERAMICA ITALIA SA era la beneficiaria de los servicios profesionales prestados.

De lo anterior se evidencia claramente que entre los hechos y las pretensiones sí existe una congruencia, al manifestar en los hechos la relación laboral que tiene con la entidad CERAMICA ITALIA solidariamente, al ser contratado por la empresa PICMAR SERVICIOS SA para que preste los servicios en la primera, y pretendiendo la existencia de una relación laboral con ambas.

Ahora, de la manifestado;

2. En los hechos; VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO y VIGÉSIMO SÉPTIMO, el demandante relató las patologías que sufre y su calificación e igualmente manifestó que las mismas son consecuencia de las labores desarrolladas en CISA. No obstante, estos hechos no tienen relación o correspondencia alguna con las pretensiones de la demanda, las cuales están enfocadas únicamente a obtener de Picma Servicios S.A.S. y solidariamente de Cerámica Italia SA el pago de acreencias laborales como cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, entre otras, por lo que el demandante en su escrito desconoció lo previsto en el artículo 25 del CPTSS.

De los hechos mencionados, el demandante manifiesta que, fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por la pérdida de la capacidad laboral por diversos diagnósticos y pretende que, se declare que dichas patologías se presentan desde el mes de octubre de 2015 y que estas fueron adquiridas cuando prestaba sus servicios personales en CERÁMICA ITALIA SA, pretensión que no es precisa y clara al no existir una relación con los hechos.

Así mismo relata que;

3. El demandante en los hechos VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO no especificó el periodo de tiempo reclamado por concepto de auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones, es decir no estableció en su demanda una relación clara, precisa y congruente de los hechos, por lo que el demandante en su escrito desconoció lo previsto en el artículo 25 del CPTSS.

De los hechos y de las pretensiones mencionadas, se determina que pretende el pago de las acreencias laborales causadas hasta el 31 de diciembre del año 2021 debidamente cuantificadas, pero se omitió mencionar los extremos de los tiempos completos en los

cuales pretende el pago de dichas prestaciones sociales y vacaciones, siendo esta en efecto una deficiencia para admitir la demanda.

Alega también, que de la lectura de las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en la norma citada por las siguientes razones:

4. El demandado solicitó desde la pretensión PRIMERA hasta la VIGÉSIMA declarar a CISA solidariamente responsable de las acreencias a cargo de la demandada Picma Servicios S.A.S. en calidad de empleador sin expresar la norma que consagra el derecho reclamado, contrariando lo manifestado en el acápite de hechos y, en contravía de lo dispuesto en el acta de conciliación suscrita el 15 de diciembre de 2014 ante el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta en el proceso ordinario laboral adelantado bajo el radicado 54001410500120140002300,. En consecuencia, mal podría solicitar el demandante el pago de acreencias laborales, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral o el pago de parafiscales ya transados o conciliados entre éste y Picma Servicios S.A.S. en el acta mencionada, sin solicitar previamente la nulidad de la misma, la cual se reitera hace tránsito a cosa juzgada y cubre de acuerdo a lo allí dispuesto la totalidad de pretensiones de la demanda estudiada

De lo expresado, se evidencia que la recurrente en este caso no cita una falta a las formalidades y requisitos de la demanda, sino que ataca un asunto netamente sustancial, que deberá ser dirimido con el análisis respectivo de las pruebas dentro de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste parcialmente la razón a la recurrente, y por ello, se repone el auto de fecha 16 de mayo de 2022, que admitió la demanda, y en consecuencia se inadmite la misma al observar la siguiente deficiencia:

- A) La parte actora deberá corregir la demanda, conforme a los requisitos del artículo 25 del CPTSS, toda vez que:
- No determinó los extremos temporales de las prestaciones y vacaciones respecto de las cuales pretende el pago.
 - Así mismo, deberá aclarar que pretensión persigue con la declaratoria de la existencia de una enfermedad de carácter laboral.

De otro, teniendo en cuenta el poder allegado, reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.090.466.424 y T.P No 270.493 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la CERAMICA ITALIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 16 de mayo de 2022 que admitió la demanda formulada por FRANK ELIECER CHACON VESGA en contra de PICMADE SERVICIO S.A.S. y solidariamente contra CERAMICAS ITALIA S.A

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS.).

TERCERO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS, y enviar por medio electrónico copia de ello a la parte demandada de conformidad al Art.06 Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra. KELLY PAOLA VILLAMIZAR TORRADO, con cédula de ciudadanía No 1.090.466.424 y

T.P No 270.493 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la CERAMICA ITALIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA FERNETT AMADOR
Jueza



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 30 de agosto del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria